



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.

Excma. Suprema Corte de Justicia
de la Provincia de Buenos Aires:

María del Carmen FALBO,

Procuradora General ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (cfr. art. 189 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y arts. 1, 13 y ccs. de la ley 12.061), me presento ante V.E. en la causa **P. 115.303** caratulada **"I.J.A. - S.L.G. S/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Cámara de Apelación y Garantías en lo penal de Quilmes, Sala I"** y respetuosamente digo:

I. OBJETO.

Que en tiempo y forma, de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 256 y 257 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, vengo a interponer recurso extraordinario federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48, por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra la sentencia dictada por esa Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires el 12 de octubre del año en curso en la causa de referencia, contando al efecto con la legitimación que me confieren los arts. 1º, 13 incs. 7 y 8 de la ley 12.061, 422, 487 y ccs. del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

II. ADMISIBILIDAD

La sentencia que impugno mediante

el presente recurso extraordinario federal ha sido dictada por esa Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, como superior tribunal de la causa y, en la medida que declara la responsabilidad penal de los jóvenes imputados y dispone la comunicación de esa decisión -una vez firme- al Registro Nacional de Reincidencia, debe ser equiparada a sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, pues ocasiona un agravio que no es susceptible de reparación eficaz ulterior, conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causa G.53.XLIV, sent. del 15/06/2010, publicada en Fallos 333:1053.

Por otra parte, se ha planteado oportunamente en el caso, con serios fundamentos, la existencia de un supuesto de gravedad e interés institucional evidente y manifiesto, circunstancia que permite flexibilizar las exigencias formales previstas para el acceso a esa instancia final y excepcional (CSJN Fallos 248:189; 311:1762; 319:371; 324:533 y 1225).

III. ANTECEDENTES

III.a. El 15 de noviembre de 2010, el Titular del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil N° 2 del Departamento Judicial de Quilmes resolvió declarar a I. y S. coautores penalmente responsables del delito de robo agravado por el uso de arma en grado de tentativa; someterlos al tratamiento tutelar establecido en los arts. 3 y 4 de la ley 22.278, por el plazo de doce meses y, una vez firme la resolución, librar oficio al Registro Nacional de Reincidencia.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

III.b. La Defensora Penal Juvenil que asiste a los imputados interpuso contra ese pronunciamiento recurso de apelación, atacando el último tramo de la resolución y denunciando la inobservancia y errónea aplicación de los arts. 31 y 75 inc. 22 de la CN, 3, 4, 37 y 40 de la CIDN, Reglas 8 y 21 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), art. 7 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art. 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 de la ley 22.278, 50 del CP, 4, 33 y 56 de la ley 13634 y 4, 10, 11 y 12 de la ley 13298, estas dos últimas de la Provincia de Buenos Aires.

Fundando el reclamo destacó que la resolución comunicada al RNR era una sentencia incompleta, por lo que la comunicación sería prematura; que los delitos cometidos por menores de 18 años de edad no dan lugar a la declaración de reincidencia, existiendo para la registración de los procesos correspondientes el Registro de Procesos del Niño en el ámbito de la provincia de Buenos Aires y que la Regla 21 de las Reglas de Beijing prohíbe el uso de los registros de menores delincuentes en procesos de adultos posteriores, concluyendo que la comunicación cuestionada atenta contra los principios rectores del derecho penal juvenil y causa a sus asistidos un perjuicio que excede los límites establecidos por esa rama del derecho.

III.c. La Sala I de la Cámara de

Apelación y Garantías de Quilmes declaró formalmente admisible el recurso de apelación interpuesto por la defensa, mas lo declaró improcedente, confirmando la resolución apelada en cuanto ordena comunicar al RNR el auto de responsabilidad dictado.

Para resolver de este modo sostuvo la alzada que aquella comunicación no atentaba contra las disposiciones constitucionales y convencionales invocadas por la recurrente, toda vez que el art. 8 de la ley 22.117 establece la confidencialidad de la información registrada, agregando además que la veda del art. 39 de la ley 13.634 rige exclusivamente para los organismos administrativos con funciones de policía.

III.d. Contra esta decisión la Defensora que asiste a los imputados presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, destacando en primer lugar el carácter de sentencia definitiva que revestía el pronunciamiento atacado a los efectos del art. 14 de la ley 48 y la necesidad de que el Superior Tribunal provincial se pronunciara en el caso, conforme la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de los casos "Strada", "Di Mascio" y "Di Nunzio".

Denunció la inobservancia de la normativa legal, constitucional y convencional que invocara en el recurso de apelación, sosteniendo además que la resolución atacada era arbitraria pues ofende al debido proceso penal juvenil, al interés superior del niño y a los fines y principios rectores del derecho penal



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

juvenil la decisión de registrar una sentencia declarativa de responsabilidad penal por hechos cometidos antes de cumplir los dieciocho años de edad.

Dando respuesta a los argumentos de la alzada departamental, indicó que la ley 22.117 no obliga a los jueces penales juveniles y que la decisión en contrario atenta contra el principio de mínima intervención penal que rige en la materia. Recuerda, por otra parte, que corresponden a los niños los mismos derechos que a los adultos, a los que se suma un plus derivado de su especial condición, concluyendo que el registro del auto de responsabilidad en el Registro específico y en el RNR importa un plus pero *in malam partem* para sus defendidos.

Cita el informe del Comité de Derechos Humanos del período 2010 correspondiente a la República Argentina, así como lo resuelto por la Corte Suprema en “Maldonado” y “García Méndez, E. y otra”, formulando las reservas del caso federal y de peticionar ante la Comisión IDH (v. fs. 30/48).

III.e. El 12 de octubre del corriente año esa Suprema Corte de Justicia desestimó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, por inadmisibles (ver fojas 1369/1370 vta.).

Se sostuvo en esa oportunidad y en lo que interesa destacar, que “*las vías impugnativas previstas en el art. 479 del Código Procesal Penal sólo proceden contra las sentencias*

definitivas, entendiendo como tales a las que terminan la causa o hacen imposible su continuación o las que, recayendo sobre una cuestión incidental, producen ese mismo efecto respecto de la causa principal...//En el caso, el fallo impugnado -en tanto el recurrente cuestionó exclusivamente la orden de comunicación al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal contenida en el tramo final del auto de responsabilidad dictado respecto de I. y S.- no puede considerarse sentencia definitiva, en los términos del art. 482 del C.P.P.//Tampoco representa un supuesto de equiparación a ella, en tanto, por sus efectos, lo resuelto no provoca un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior, que requiera tutela judicial inmediata”.

IV. CUESTIÓN FEDERAL.

PLANTEO OPORTUNO.

En primer lugar resulta preciso destacar que es doctrina del Alto Tribunal Nacional que existe cuestión federal siempre que se encuentre cuestionada, como en el caso, la inteligencia de un Tratado Internacional (art. 40 inc 2 y ccs. Convención Internacional de Derechos del Niño incorporada al texto constitucional a través del artículo 75 inc. 22 CN) y la decisión impugnada sea contraria al derecho que la recurrente pretende sustentar en aquel (conf. art 14 inc 3 ley 48 y Fallos 333:604; 322:1754, entre muchos otros).

En razón de los fundamentos que paso a exponer, considero que estamos además ante un supuesto de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

arbitrariedad, que deriva en una clara afectación del debido proceso y el derecho de defensa en juicio consagrados en el art. 18 de la Constitución Nacional.

En ese sentido el Máximo Tribunal de la Nación ha dicho que si bien las cuestiones relativas a la admisibilidad de los recursos locales no son, en principio, revisables en la instancia extraordinaria, ya que por su índole no exceden del marco de las facultades propias de los jueces de la causa -máxime cuando se trata de pronunciamientos de superiores tribunales de provincia-, pues en estos casos la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación particularmente restringida, tal principio reconoce excepción cuando lo resuelto implica un exceso de rigor formal que lesiona derechos constitucionales invocados por el recurrente y conduce a una restricción sustancial de la vía adecuada, sin fundamentación idónea y suficiente, lo que se traduce en una violación a la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (del dictamen del Procurador General al que remitió la Corte Suprema en Y.36.XLIII, sent. del 28/7/2009).

Además, en igual sentido se ha señalado que [si bien las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no son revisables - como regla - mediante el remedio del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a ese principio cuando la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente, lo

que traduce una violación a la garantía del debido proceso adjetivo.□
(Fallos: 319:2307).

A mi juicio, ésta es precisamente la situación excepcional que se ha configurado en autos, generándose la arbitrariedad denunciada en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que no ha expuesto adecuadamente los motivos por los cuales no correspondía sortear en el caso, conforme lo expresa y oportunamente requerido por la recurrente, las restricciones formales que limitan el acceso a la instancia extraordinaria local, limitándose a afirmar que la resolución atacada no era equiparable a definitiva a los efectos recursivos, sin dar respuesta a los concretos planteos de la parte interesada.

La arbitrariedad no es una cuestión federal de las expresamente mencionadas en la reglamentación del recurso extraordinario sino que, en rigor, constituye una causal de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de formas esenciales o de fundamentación, la sentencia fundada en ley a la que se refiere el artículo 18 de la Constitución nacional. De allí que las partes no tienen por qué admitir de antemano que el juzgador podría incurrir en ese defecto fundamental y es por eso que el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación ha sido muy amplio al respecto y sólo ha exigido el planteo previo en el supuesto en que el juzgador confirme por idénticos fundamentos la sentencia del juez de grado u órganos intermedios y ante éste no se hubiera invocado la tacha, desde que ello importa un consentimiento de validez que luego no permite introducirla (cfr. CSJN



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Fallos 326:4698, S.1135.XLII, sent. del 18/12/2007, e/o).

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

FEDERAL. ARBITRARIEDAD.

Entiendo que la sentencia del Superior Tribunal Provincial ha incurrido en arbitrariedad al rechazar el recurso extraordinario local interpuesto por la Defensora Oficial que asiste a los imputados de autos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha circunscripto claramente los alcances de la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias, destacando que ella no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de decisiones equivocadas o que se estimen tales (Fallos 245:327, 326:2525; 328:957) sino que, por el contrario, está dirigida a la revisión de los pronunciamientos en los que se advierta la inexistencia de las calidades mínimas para que el caso impugnado constituya una sentencia judicial fundada en ley a la que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos 237:74, 326:4547). Bajo estos lineamientos, considero que la decisión de la corte bonaerense es arbitraria, por los motivos que paso a enunciar.

En primer lugar, advierto que la sentencia atacada pasa por alto los argumentos desarrollados por la recurrente ante esa sede al solicitar la consideración de la resolución impugnada como sentencia definitiva a los fines de acceder a la instancia federal, transitando el camino trazado en los precedentes expresamente invocados al efecto (CSJN Strada, Di Mascio y Di Nunzio).

Cabe destacar que aquellos precedentes habían sido invocados tras destacar la manifiesta incompatibilidad de la resolución que dispone comunicar al Registro Nacional de Reincidencia el auto de responsabilidad dictado en autos respecto de los jóvenes imputados con las normas que estructuran el sistema especial de responsabilidad penal juvenil. Este planteo, fundado:

a) en la existencia de un régimen diferencial y especializado para los jóvenes infractores de la ley penal que impide equiparar sin más a los jueces de este fuero a “los tribunales del país con competencia en materia penal” a los que alude el art. 2 de la ley 22.117 y modif., argumento corroborado por las disposiciones de fondo que indican expresamente que no pueden dar lugar a la declaración de reincidencia -objeto primordial para la recolección de los datos que reúne el RNR- los delitos cometidos antes de cumplir los dieciocho años de edad (art. 50 CP y art. 5 ley 22.278). Si bien es cierto que la interpretación y aplicación de la ley de fondo es materia reservada a los tribunales de la justicia ordinaria, es claro que al interpretar que las disposiciones de la ley 22.117 mencionadas alcanzan a los Jueces del Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil, los órganos jurisdiccionales que se pronunciaron en autos incurren en manifiesta arbitrariedad, en la medida que lo allí resuelto trasciende la mera interpretación de una norma de derecho común, en tanto fue aplicada en forma inadecuada, de un modo que la desvirtúa, lo que equivale a decidir en contra o con prescindencia de sus términos y constituye una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

causa definida de arbitrariedad, conforme el alcance que a esta última expresión asignara la Corte Federal (Fallos: 295:606; 301:108; 306:1242; 310:927; 311:2548; 323:192; 324:547, entre otros), circunstancia que adquiere particular relevancia en la medida que se encuentra comprometida en el caso, a la par de la interpretación y aplicación de normas de derecho común, la interpretación de disposiciones convencionales y constitucionales;

b) en los estándares internacionales vigentes en materia penal juvenil que exigen un tratamiento diferenciado respecto de los adultos (Preámbulo CIDN) , es decir, enriquecido por un *plus de garantías*, las que se traducen, en lo que aquí respecta, en la especialidad del órgano y de los procedimientos aplicables.

En relación con el primero de los aspectos señalados, resulta necesario, como adelantamos, considerar la distinción que establece la normativa local en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño- entre el Fuero Penal y el Fuero Penal Juvenil (art. 40 inc 3 CIDN, Opinión Consultiva de la CIDH 17/2002, párr. 109 y ccs. y ley 13.634 de la Provincia de Buenos Aires), regido por principios y normas especiales que desplazan la normativa general al ámbito de aplicación subsidiaria.

En esta inteligencia cabe mencionar que el artículo 40.1 de la CIDN establece que “Los estados partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido

las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera (...) en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad” Idéntica disposición reproduce la ley 13.634 en su artículo 6to.

En función de esta finalidad- y en resguardo de su derecho a la intimidad (art 16 CIDN)- tanto las “Reglas de Beijing” como la Observación General del Comité de Derechos del Niño Nro. 10 (2007) desarrollaron estándares restrictivos en materia de registro de información vinculada con procedimientos penales que involucre a personas menores de edad (Reglas 8 y 21 de las Reglas para la Administración de la Justicia de Menores y OG 10/2007, en especial, párrafos 66-67).

En este sentido cabe destacar la existencia de una expresa disposición, contenida en la Regla 21 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, que indica que “Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas” [la expresión *otras personas debidamente autorizadas* suele aplicarse a los investigados, ilustra su comentario]. Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente”,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

bastando el peligro de este uso indebido (conf. art 8 ley 22.117) para demostrar la existencia de un perjuicio suficiente que da sustento a la pretensión de la recurrente.

Cabe traer a colación aquí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado que “el sistema jurídico de la justicia penal juvenil se encuentra configurado por la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, recordando en la misma oportunidad que “El Comité de los Derechos del Niño, intérprete de dicha Convención [CIDN], ha recomendado a los Estados Parte asegurar `la total implementación en la justicia penal juvenil a los estándares de la Convención Internacional del Niño en particular a los arts. 37, 39 y 40 de la Convención, así como a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Beijing) y a la Guía de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Reglas de RIAD) (Dominica CRC/C/15/Add.238. 2004)” (CSJN, “Maldonado” sent. del 7/12/2005). En idéntico sentido se pronunció in re “Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa García Méndez, Emilio y Musa, Laura Cristina s/ causa N° 7537”, sent. del 2/12/2008 (Fallos 331:2691).

Precisando los alcances de la Regla

invocada, sostuvo el Comité de los Derechos del Niño (Observación General N° 10, Producto del 44° período de sesiones del Comité celebrado en Ginebra entre el 15 de enero y el 2 de febrero de 2007) que: "...el derecho a la vida también significa que los registros de menores delincuentes sean de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros, excepto por las personas que participen directamente en la investigación y resolución del caso. Con miras a evitar la estigmatización y/o los prejuicios, los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente (véanse las Reglas de Beijing Nos. 21.1 y 21.2), o como base para dictar sentencia en esos procesos futuros" y recomendó a los Estados Partes de la Convención que "adopten normas que permitan la supresión automática en los registros de antecedentes penales del nombre de los niños delincuentes cuando éstos cumplan 18 años, o, en un número limitado de ciertos delitos graves, que permitan la supresión del nombre del niño, a petición de éste, si es necesario en determinadas condiciones (por ejemplo, que no haya cometido un delito en los dos años posteriores a la última condena)".

En este contexto, habiéndose planteado oportunamente una cuestión de evidente naturaleza federal, la Suprema Corte omitió toda referencia a su existencia y a la necesidad de garantizar el tránsito hacia la jurisdicción extraordinaria apelada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, remitiéndose a consideraciones vinculadas exclusivamente con el acceso a la instancia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

extraordinaria local.

Además, al considerar que el fallo atacado no podía ser considerado sentencia definitiva -siempre en el marco de la normativa de forma local-, la Suprema Corte Provincial formuló consideraciones dogmáticas, desvinculadas por completo de las concretas circunstancias del caso, pues es evidente que la información al RNR forma parte de la resolución principal sobre la responsabilidad de los imputados, a punto tal que resultaría imposible escindir ambos tramos de la resolución. En consecuencia, si el auto de responsabilidad es equiparado a definitiva (cfr. doctrina de CSJN citada), es ilógico fragmentar a los fines impugnativos los tramos de esa resolución que declaran la responsabilidad y ordenan su comunicación al RNR.

También constituye, a mi entender, una afirmación estereotipada o dogmática, la vinculada con la inexistencia de un perjuicio de imposible reparación ulterior, ya que si se afirma que la registración de los datos sobre menores en conflicto con la ley penal susceptible de ser utilizados en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en lo que esté implicado el mismo sujeto, es, en si misma, incompatible con los principios y fines del Derecho Penal Juvenil, el daño causado por el registro del auto de responsabilidad no podrá ser reparado luego, ni en el presente proceso ni otro posterior. Además, y conforme lo adelantara, cualquier uso posterior de los datos registrados podría ser reputado como el perjuicio concreto que descartó, en su momento, la alzada departamental -con

fundamento en el principio de confidencialidad de la información registrada (art. 8, ley 22.117)- y que parece descartar también la Suprema Corte, por lo que carecería de sentido, en el marco de la razonabilidad republicana, la propia registración.

En este punto, cabe recordar que la protección de datos personales tiene sustento constitucional en el art. 43 de la norma suprema. Y en ese marco, la Ley 25.326 regula las condiciones en las que puede lícitamente procederse a la inserción de información en un Registro de Datos Personales, reputándose ilícita toda inserción que se realice con finalidades [contrarias a la ley]. En este caso, la normativa internacional ya citada prohíbe la utilización de datos de antecedentes de menores en procesos subsiguientes de adultos; siendo que esa es la expresa finalidad del Registro Nacional de Reincidencia, como claramente surge del art. 5° de la Ley 22.217. No mediando ninguna norma que expresamente autorice la remisión de datos de menores por parte de los organismos del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, ni contándose con el consentimiento del titular de los datos, la inserción de éstos en el Registro de Reincidencia resulta ilícita (art. 5° Ley 25.326) y vulnera el derecho a la protección de sus datos personales; amén de implicar una lesión al derecho del niño a la reputación y a sus posibilidades de reinserción social (arts. 16 y 40 inc. 1°, Convención de Derechos del Niño). La mera inserción de datos de antecedentes del niño en el Registro Nacional de Reincidencia importará un obstáculo evidente a su reinserción social, por cuanto dicho Registro continuará informando ese antecedente una vez



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

alcanzada la mayoría de edad, lo que de por sí [entre otros aspectos-
dificultará su inserción en el mercado laboral y podrá ser valorado
negativamente en cualquier actuación judicial o administrativa. Y aún
cuando pudiera argumentarse que el Estado podría obtener algún
beneficio de la inserción de esos datos en el Registro de Reincidencia,
en el conflicto entre ese interés del Estado y el interés superior del niño,
debe primar este último (conf. art. 3.1 de la Convención citada).

Conforme lo expuesto, la sola
inserción indebida de datos del niño en el Registro de Reincidencia,
importa una lesión a derechos consagrados en la normativa
internacional, la Constitución Nacional y la legislación federal;
resultando en consecuencia arbitraria la denegación del recurso bajo el
argumento de que esa inserción indebida no genera un perjuicio
inmediato, ya que precisamente la normativa protege el derecho de las
personas a que su información personal no sea registrada ni utilizada en
forma indebida.

En consecuencia, y aún cuando la
Suprema Corte provincial estimara que en el régimen procesal local no
es posible equiparar a definitiva -a los efectos recursivos- a la resolución
que dispone comunicar el auto de responsabilidad al RNR, debió allanar
el camino hacia la instancia federal -tal como la recurrente de origen lo
solicitaba- y tratar los planteos de esa índole que conforme la doctrina
de la Corte Nacional, podrían ser articulados por la vía prevista en los
arts. 14 y 15 de la ley 48, en virtud de la asentada doctrina de este

último tribunal en la materia.

En este contexto, el rechazo por inadmisión del remedio local articulado cuenta con una fundamentación aparente y carente de fuerza convictiva, en tanto se apoya en conceptos imprecisos y excesivamente latos, que constituyen afirmaciones meramente dogmáticas, inidóneas para dar respuesta adecuada al planteo concreto, oportuno y debidamente fundado de una de las partes, quien pretendía del Superior Tribunal de provincia una respuesta concreta a la cuestión federal planteada.

El motivo de arbitrariedad que señalamos resulta patente, bastando con la lectura del pronunciamiento atacado para advertir que ninguno de los argumentos tiene fuerza convictiva sustancial, circunstancia que descalifica a la sentencia como acto jurisdiccional válido.

Es evidente, entonces, que la sentencia en crisis descarta la posibilidad de equiparar la resolución atacada a definitiva y omite de ese modo pronunciarse sobre las cuestiones federales planteadas, realizando afirmaciones dogmáticas y estereotipadas, que no dan respuesta jurídica a la controversia suscitada, lo cual conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante, con menoscabo de la garantía del debido proceso consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos 311:148; 312:426; 316:3191).

En resumen, entiendo que el fallo dictado por la Suprema Corte provincial trasunta los pliegues de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

arbitrariedad y debe ser descalificado por afectar el debido proceso y la garantía de la defensa en juicio de personas menores de edad (arts. 18 y 75 inc. 22 CN y 3, 37, 40 y ccs. CIDN), afectación que pone en evidencia la existencia de una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas, lo debatido y lo resuelto en el caso, así como el sentido contrario de la decisión atacada al derecho invocado con fundamento en aquellas (arts. 15 ley 48 y 3º inc. e Ac. CSJN 4/2007).

La garantía de la defensa en juicio no importa sólo la facultad de accionar y de contradecir, así como la de alegar y probar en apoyo de los derechos invocados, sino también el derecho de obtener el pronunciamiento de una sentencia que, haciéndose cargo de las alegaciones y de las pruebas, configure una respuesta válida a los requerimientos de las partes, o sea un adecuado [amparo] judicial de esos derechos que no concurre, como es obvio, en los casos de arbitrariedad.

Resta señalar, en último lugar, que en ningún momento reparó el tribunal en la gravedad institucional denunciada oportunamente por la recurrente (v fs. 32 vta.), avalada por la sistemática aplicación del criterio que impide acceder a la máxima instancia federal con el agravio en cuestión. Basta con mencionar, en este sentido, lo resuelto por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en las causa P. 113.310, P. 113.647, P. 113.648, P. 114.024 y P. 114.027, todas ellas dictadas el 13 de julio de 2011, entre otras.

Conforme lo expuesto hasta aquí, he de solicitar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación deje sin efecto, por arbitraria, la sentencia dictada por la Suprema Corte provincial, mandando a dictar un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

VI. PETITORIO.

Por lo expuesto, a V.E. solicito:

1. Me tenga por presentado en mi carácter de Procuradora General ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, con domicilio legal en calle 13 entre 47 y 48, primer piso, de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires; constituyéndolo a los fines del presente recurso en el despacho del Sr. Procurado General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sito en calle Guido 1577 de la ciudad autónoma de Buenos Aires;

2. Tenga por deducido el recurso extraordinario federal que regulan los arts. 14 y ss. de la ley 48, contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la causa de referencia, del que acompaño copia en los términos del art. 120 del CPCyCN;

3. Conceda el recurso interpuesto y disponga la elevación de los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de que acoja los agravios explicitados en esta presentación, dejando sin efecto la resolución de la Corte Provincial, dictando o mandando dictar una nueva conforme a derecho (art. 16 ley 48).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.-

**Firmado: María del Carmen Falbo. Procuradora General de la
Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. La
Plata, 8 de noviembre de 2011.-**